REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 73001-40-03-001-2024-00483-00
Ref.: Acción de Tutela.
Accionante: William Mauricio Charcas Pinzón
Accionado: Municipio de Ibagué

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN** contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el accionante que el día 22 de abril de 2024 radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, correspondiéndole el radicado número 2024-034761, en el cual solicitaba información detallada sobre el alcance de las prohibiciones relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos dentro del municipio, solicitud que fue direccionada al departamento de Gobierno espacio público.

Indica que el día 23 de abril la SECRETARIA GENERAL ATENCION AL CIUDADANO trasladó por competencia de GOBIERNO ESPACIO PUBLICO a GOBIERNO JUSTICIA y que el día 22 de mayo del presente año GOBIERNO JUSTICIA respondió a la petición mediante respuesta 1510 de 2024 manifestando que la habían remitido a la oficina jurídica del Municipio de Ibagué.

Por lo anterior, solicita que la entidad accionada emita una respuesta de manera

clara y de fondo a la solicitud del 22 de abril de 2024.

El despacho oficiosamente dispuso la vinculación de la SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION DE JUSTICIA DE IBAGUE y a la OFICINA DE ESPACIO PUBLICO DE IBAGUE.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La vinculada Secretaría de Gobierno de Ibagué, a través de su Secretario, indica que esa dependencia en ningún momento vulnero el derecho de petición del accionante, toda vez que no está dentro de sus funciones resolver las peticiones del accionante, como se evidencia en la consulta efectuada en la plataforma PISAMI, dicha petición se encuentra radicada en la Dirección de Justicia y Dirección de Espacio Público de Ibagué quien conforme al manual de funciones es la llamada a resolver dicha petición.

La vinculada Dirección de Justicia de Ibagué, a través de su Director, indica que conforme la distribución de funciones internas de la Alcaldía Municipal de Ibagué, esa Dirección no es la encargada de resolver la petición y que la misma mediante memorando 2024-021097 del 22 de mayo de 2024, fue remitida a la Oficina Jurídica del Municipio, informándole dicho trámite al accionante.

la accionada Municipio de Ibagué dentro del término otorgado decidió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para laprotección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión,de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la acción de tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

En el sub judice, el señor WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN acude al presente mecanismo solicitando se le garantice en debida forma el derecho fundamental de petición. Ello por cuanto considera que la MUNICIPIO DE IBAGUÉ,

no emitió respuesta a la petición elevada el 22 de abril de 2024.

Se accederá a la protección tutelar invocada, al verificarse ausencia de respuesta por parte del Municipio de Ibagué, lo cual trasgrede la prerrogativa superior aludida, tal como pasa a explicarse:

Como lo ha precisado la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos *"el núcleo esencial de esa prerrogativa constitucional reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular"*[1].

Al interior de la presente causa lo solicitado por el gestor consistía en:

"(…) respetuosamente solicito se me aclare el alcance y la aplicabilidad de las prohibiciones mencionadas en los decretos municipales previamente citados, a la luz del fallo de la Corte Constitucional que derogó los artículos 33 y 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Adicionalmente, solicito se me indique si, actualmente, existe alguna prohibición expresa y vigente sobre el consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos dentro del municipio de Ibagué (...)"

Ahora bien, de las respuestas aportadas por la Secretaría de Gobierno y la Dirección de justicia de Ibagué, tenemos que conforme las pruebas arrimadas al cartulario, la petición aquí debatida, se fue trasladada a la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué y que dicho trámite fue informado en su momento al peticionario.

La enjuiciada Municipio de Ibagué por su parte, no ha emitido, en el transcurso del ruego tuitivo, ninguna respuesta que informara lo solicitado por el señor WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN, en razón al derecho de petición del 22 de abril de 2024. Razón suficiente para abrir paso a la salvaguarda constitucional, toda vez que existe prueba del traslado interno efectuado por competencia funcional.

La garantía del derecho fundamental de petición supone "*dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades,*

[1] Sentencia C-007/17

y como correlativo a ello, (ii) ***la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado****. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."* (Negrillas por fuera del texto original)[2].

Así las cosas, tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ante la vulneración del derecho de petición, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.

Por lo que, este estrado judicial concederá el amparo constitucional solicitado por el accionante, amparándole la protección de su derecho fundamental de petición, ordenando al MUNICIPIO DE IBAGUE, por intermedio de su dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente la petición impetrada por el señor WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN, el 22 de abril de 2024. La cual deberá ser enviada al correo electrónico y/o dirección física aportado en el escrito petitorio o en su defecto al correo indicado en el acápite de notificaciones del libelo de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE IBAGUE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelvan de fondo, de forma clara, precisa y congruente la petición impetrada por el señor WILLIAM MAURICIO CHARCAS PINZÓN el 22 de abril de 2024 y se comunique la respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las

[2] Sentencia T- 369 de 2013

partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez